



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2013 - 0313
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESMERALDA SANCHEZ GALEANO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a los recursos de apelación y reposición interpuesto por el Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA contra la decisión contenida en el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2014, a través del cual se dispuso no reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2014, y se negó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra dicha decisión, igualmente y de forma subsidiaria solicita se expida copias a efecto de surtir recurso de queja para ante el H. Tribunal Administrativo.

Para resolver se considera:

Observa el Despacho, que el recurrente dentro del término presenta dos escritos manifestando en el primero de ellos que interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2014, y en el segundo, indica que interpone recurso de reposición y en subsidio solicita la expedición de copias para surtir el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativa del Tolima contra la providencia dictada el pasado 06 de noviembre del presente año, mediante la cual se resuelve negar el recurso de apelación.

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 06 de noviembre de 2014, a través del cual no repone la providencia que le impone sanción por no asistir a la audiencia inicial en el proceso de la referencia, solicitando se le exonere, además que en dicha providencia se le compulsaron copias a la Fiscalía, y se deniega la concesión del recurso de apelación.

Como sustento base de los recursos interpuestos, en ambos escritos nuevamente expone los hechos que dieron origen a la imposición de la multa, y reitera las razones que le sirvieron de base para atacar la decisión de fecha 14 de octubre de 2014, y la cual como se anotó en precedencia fue resuelta mediante auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre de 2014¹.

Para efectos de la resolución del presente recurso, el despacho procede a tener en cuenta lo siguiente:

¹ Ver folios 76 a 78



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sea lo primero señalar que se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ibagué contra la providencia de fecha 6 de noviembre de 2014, además según las voces del artículo 179 del C.P.A. y de lo C.A. contra el auto que resuelve sobre la justificación solo procede el recurso de reposición, y en efecto ya se resolvió.

De otra parte, en lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja, habrá que indicar el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A y de lo C.A.:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Conforme a la norma transcrita, resulta evidente que en materia contenciosa administrativa el recurso de apelación sólo procede contra las providencias que allí se enlistan; en tal sentido y como quiera que no se adoptó ninguna de las decisiones contempladas en esta disposición, el despacho se mantiene en la decisión recurrida y por tanto no se repondrá la providencia recurrida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de expedición de copias para surtir recurso de queja habrá que indicar el Despacho que aunque dicho recurso no fue interpuesto en debida forma, habida cuenta que no expone las razones claras y detalladas por las cuales está en desacuerdo con la decisión de negar la concesión de recurso de apelación, y a pesar de la falta de técnica jurídica del escrito de recurso; en aras de las garantías, y de acceso a la administración judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena que a costa de la parte interesada se expida copias de la totalidad de las piezas procesales que conforman el cuaderno dos multa, a fin que sean remitidas para ante el superior. Por tanto, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que suministre las expensas necesarias para expedir las copia so pena de declararse desierto el recurso; hecho lo anterior, imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 353 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha seis (6) de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reponer el auto del 6 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias señaladas en el cuerpo de esta providencia. Para tal efecto, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que suministre las expensas necesarias para expedir las copias so pena de declararse desierto el recurso; hecho lo anterior, imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 353 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ